

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte actora Dra. Natalia Caro Barrios. Igualmente, la cédula de la ejecutada figura vigente (viva) y no se encuentra en proceso de liquidación o reorganización. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 07/02/2024

El número de documento 43053026 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Medellín, 8 de febrero de 2024

**L.S.N.**

Oficial Mayor

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Monitorio
Demandante	Elizabeth Cárdenas Valdés y otro
Demandado	Alba del Socorro Cardona de Uribe
Radicado	05001 40 03 028 2024 00152 00
Providencia	Inadmite demanda

El proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurado por ELIZABETH y SERGIO CÁRDENAS VALDÉS, en contra de ALBA DEL SOCORRO CARDONA DE URIBE, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art. 420 del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 ibidem:

- Aportará el Registro de Defunción del señor EDDY ALBAN DE JESÚS CÁRDENAS MEJÍA, siendo este un documento público que puede ser consultado por cualquier persona.
- La finalidad del proceso MONITORIO es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición.

En el presente caso se trata de una escritura pública con hipoteca cerrada, por lo tanto, deberá informar en la demanda respecto a los vicios o irregularidades que presenta el instrumento escriturario, que hace que no preste mérito ejecutivo y/o no pueda ser considerado un título ejecutivo, de modo que se justifique la utilización del proceso monitorio.

- Dependiendo del cumplimiento del anterior numeral, y toda vez que a los ejecutantes les fue adjudicado el crédito y/o acreencia contenida en la Escritura Pública No. 6227 del 2 de diciembre de 2023 en el proceso de sucesión de su padre, explicará por qué

no cobran y hacen uso de la garantía hipotecaria allí contenida a través del proceso ejecutivo (arts. 1008 y 1155 del C.C.)

4. En la Escritura Pública No. 6227 del 2 de diciembre de 2023 se habla de un “*Pagaré por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MLC (\$4.000.000)*”, por lo que aclarará si existe dicho título valor.
5. Allegará los poderes que le fueron conferidos para adelantar la presente acción. El asunto esté determinado y claramente identificado.

Se advierte que los poderes deben contar con presentación personal por parte de los poderdantes según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se conferirán por mensaje de datos, tal como lo permite el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio FÍSICO, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma.
7. Acreditará el envío a la demandada del memorial que subsane los anteriores requisitos y sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff225a4f222f5d77eac2f3515516194b698aeeb1ed4a44d1f50c8113f9b9521**

Documento generado en 09/02/2024 07:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**